tales funcionarios aduaneros y por el Cónsul dominicano en aquel puerto, ésta deberá constituir un certificado de embarque para los fines aquí provistos. El Cónsul Dominicano, después de firmar dicho certificado, deberá retornarlo al fabricante. Si no hubiera Cónsul Dominicano en tal puerto de destino, el Cónsul de cualquier nación amiga podrá hacer sus veces.

(e) La reclamación del fabricante, para el reembolso basada en su declaración con todas las certificaciones arriba prescritas, deberá ser presentada para su pago a la Contaduría General de Hacienda, por conducto del Administrador de Hacienda".

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., Julio 3 de 1917.

ORDEN que fija las atribuciones a la Comisión de Reclamaciones de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva Número 65.

G. O. Núm. 2819.

La Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, organizada según la Orden Ejecutiva Nº 60, será investida de poderes, y se gobernará en la ejecución de sus deberes, según está aquí abajo prescrito.

Al reunirse, y antes de comenzar sus deberes, la Comisión y cada miembro de ella individualmente prestarán juramento ante la Suprema Corte de Santo Domingo de la fiel y propia ejecución de sus deberes. El Secretario y el cuerpo de escribientes harán un juramento semejante ante la Comisión entera administrada por el Presidente de la Comisión. El juramento de la Comisión será inscrito en el archivo de la Suprema Corte, y todo juramento aquí prescrito será inscrito en el registro de la Comisión.

La Comisión se reunirá en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, pero podrá, a su discreción y cuando sea

necesario, celebrar reuniones especiales en otros puntos de la República.

El presidente de la Comisión será el oficial presidente y tendrá un voto en todo procedimiento. El Secretario de la Comisión mantendrá un registro completo de todo procedimiento y adjudicación de la Comisión; él no tendrá un voto. Toda resolución, acto, y asunto ejecutado por la Comisión será por voto de la mayoría de los miembros de la comisión presentes, pero no será válida ninguna adjudicación a menos que no sea suscrita por un mínimo de tres miembros de la Comisión.

En caso de que algún miembro tenga interés directo o indirecto, o tenga parentezco de cualquier grado con cualquier persona que tenga interés directo o indirecto, en cualquier reclamación presentada ante la Comisión; este miembro llamará la atención de la Comisión a ello y la Comisión en conjunto decidirá su eligibilidad para formar parte en el caso bajo discusión.

El primer deber de la Comisión será preparar y someter ante el jefe del Gobierno Militar un plan para proveer los medios necesarios para liquidar las adjudicaciones sobre reclamaciones aprobadas por la Comisión.

La Comisión tendrá jurisdicción completa y final como agente del Gobierno Dominicano en el asunto de la adjudicación de las reclamaciones que ante ella sean presentadas. Las decisiones rendidas y las concesiones hechas por la Comisión no serán sujetas a revista o apelación ante ningún Tribunal Dominicano ni ninguna otra autoridad Dominicana.

Cualquier reclamante que antes, o en el día 31 de Diciembre 1917 no haya sometido ante la Comisión sus reclamaciones, se considerará que ha perdido el título y ha abandonado el dedecho a dichas reclamaciones. Serán presentadas las reclamaciones ante la Comisión en la forma y manera prescritas por la Comisión.

En la ejecución de sus deberes la Comisión está investida con los poderes de los Tribunales Dominicanos de comparendo para obligar los testigos a presentarse; de administrar juramentos e interrogar los testigos bajo juramento; de castigar en contumacia y perjurio; de demandar la presentación de evidencia escrita o en forma de documento, sea particular o sea pública; y para estos fines sus órdenes serán obligatorias a toda autoridad Dominicana.

Cuanta ayuda le sea necesaria para cumplir cualquiera de sus objetos le será prestada a la Comisión por las agencias de

policía del Gobierno Dominicano y si se requiere, por las fuerzas del Gobierno Militar.

Cualquiera persona que se niegue o falte de presentarse ante la Comisión cuando sea emplazada, o que se niegue a presentar cualquiera evidencia documentaria en su poder cuando sea requerida esa evidencia por la Comisión, o que atente influenciar la Comisión impropiamente o en cualquier manera obstruir sus actos, será culpable de contumacia. Cualquiera persona que dé falso testimonio ante la Comisión bajo juramento será culpable de perjurio. Cualquiera persona que firme un nombre que no sea el suyo sobre cualquier documento presentado ante la Comisión será culpable de falsificación de firma. Cualquiera persona que firme cualquier comprobante, recibo, certificación u otro documento representando una reclamación contra la República Dominicana, en el cual se haga una declaración falsa, en perjuicio de la República Dominicana, será culpable de falsificación con intento a fraude. La Comisión juzgará y condenará todos estos casos; y los delincuentes al ser declarados culpables de cualquiera de estos delitos podrán ser castigados con una multa de no menos de $50.00 ni más de $5000.00 o por encarcelamiento no menos de un mes ni más de cinco años o por ambos castigos a la discreción de la Comisión.

La Comisión considera, solamente como un aviso, cualquiera reclamación que haya sido antes presentada o archivada ante cualquier comisión u oficial nombrado con el propósito de recibir e inscribir dichas reclamaciones, o que haya sido presentada ante cualquier otra oficina del Gobierno Dominicano; está previsto, sinembargo, que cualquier reclamante o persona interesada que así lo desee será permitido, al hacer solicitud y renuncia por escrito ante la Comisión, retirar entera o parcialmente cualquiera reclamación o documento en sostenimiento de la misma, que haya sido archivada por él antes de la creación de esta Comisión; previsto está además que antes de devolver cualquiera reclamación o documento la Comisión cancelará la misma de tal manera que no será de futuro valor alguno como reclamación.

La Comisión no considerará ni aprobará para ser pagado en parte o por entero, ningún gasto hecho con el propósito o en conexión con cualquiera revolución o movimiento revolucionario en contra de ningún Gobierno Dominicano ilegalmente constituido, ni ninguna reclamación que represente dinero, materiales, o suministros expendidos a favor de tal revolución, a me-

nos que hayan sido suministrados en sumisión a la fuerza mayor, de lo cual será la Comisión el juez final.

Queda por ésta autorizado todo viaje que sea necesario en la ejecución de los deberes de la Comisión. Cualquier miembro de la Comisión nombrado desde el extranjero tendrá derecho al salario desde la fecha en que salga de su domicilio para Santo Domingo hasta la fecha en que pueda llegar otra vez a su domicilio después de la disolución de la Comisión, usando en ambos casos la primera oportunidad para su traslado. Miembros de la Comisión nombrados desde el extranjero serán también reembolsados por los reales y necesarios gastos de viaje en venir y volver de Santo Domingo, previsto que dichos gastos solo representen el viaje desde su domicilio y la vuelta a él por la vía más directa.

Mientras exista la Comisión, sus oficinas permanecerán abiertas para la transacción de asuntos durante las horas regulares que observan las oficinas del Gobierno Dominicano todos los días menos los domingos y los días de fiesta oficiales.

La Comisión cesará de existir cuando el objeto para el cual se forma haya sido cumplido.

H. S. KNAPP,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D., Julio 9 de 1917.

ORDEN relativa al establecimiento del servicio civil.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 66.
G. O. Núm. 2823.

Para asegurar el más alto grado de eficiencia en todos los ramos del servicio del gobierno, y para proveer un método uniforme de seleccionar las personas que han de ser nombradas y para regir los ascensos, el establecimiento de los reglamentos del servicio civil es por la presente autorizado y ordenado.